JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	70-001-33-33-003–**2017-00096-**00
DEMANDANTE:	ANILIO ABADÍA SERNA
DEMANDADO:	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL
VINCULADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ASUNTO:	Auto – Resuelve Reposición – Liquidación de Costas.

Revisadas las actuaciones que integran el proceso, se verificó que:

1. En sentencia de fecha 22 de octubre de 2019, proferida por este Juzgado en primera instancia[1], se dispuso:

> *"PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante; por Secretaría tásense. Agencias en derecho en un porcentaje del 2 %.*
>
> *(…)".*

2. A través de auto del 9 de diciembre de 2019, se aprobó la liquidación de costas, con base en los siguientes términos:

> *"Agencias en derecho:*
>
> *Primera Instancia: En la sentencia dictada en esta instancia el 22 de octubre de 2019, se determinó como porcentaje por este concepto el 2% de la estimación razonada de la cuantía que indicó la parte actora en la demanda.*
>
> *Para su liquidación se aplicará la siguiente fórmula:*
>
> *AD= $85.851.861 X 0.02= $1.717.037.*
>
> *Así las cosas, las agencias en derecho en primera instancia son:*
>
> *Un millón setecientos diecisiete mil treinta y siete pesos ($1.717.037).*
>
> *Gastos del proceso: Se definen como los gastos en que incurrió en el transcurso del proceso la parte favorecida con la sentencia judicial, los cuales no se generaron en esta litis, dado que la parte demandada no incurrió en ninguna erogación procesal, toda vez que los gastos de*

[1] El fallo no fue apelado.

notificaciones y requerimientos se cubrieron con los valores que consignó la parte demandante por concepto de gastos procesales.

Por lo tanto, el monto de la condena en costas decretada en sentencias de primera instancia es de Un millón setecientos diecisiete mil treinta y siete pesos ($1.717.037), que corresponden a las agencias en derecho, lo cual significa que la liquidación realizada por la secretaría registra los valores que se deben tener en cuenta como costas del proceso, no habiendo otra conclusión para ello que aprobar dicha liquidación.

En consecuencia, se

DECIDE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(…)".

3. El apoderado de la Universidad Nacional de Colombia, presentó ***recurso de reposición*** contra el auto referido, con el fin de que se "*determine quién es el beneficiario de las agencias en derecho*", se fije la respectiva proporción y de ser procedente, se incremente el porcentaje, ante "*el trabajo desplegado por los apoderados*".

Del recurso, la Secretaría corrió el traslado correspondiente, sin pronunciamiento alguno de los demás sujetos procesales.

Para decidir, se **CONSIDERA**:

1. **Procedencia y presentación oportuna de la impugnación:** El recurso formulado es procedente, de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2] y el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 188: CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, ***cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil****".*

"ARTÍCULO 366: LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(…)

5. ***La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición*** *y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de*

[2] Vigente al momento de la interposición del recurso.

costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo"

Es importante anotar, que la liquidación de costas se gobierna de manera especial por lo previsto en el artículo 188 del CPACA, disposición que ordena una remisión expresa al artículo 366 del Código General del Proceso, norma que establece a su vez, todas las reglas procesales en materia de liquidación de costas, entre las que se encuentra, precisamente, la impugnación del auto que aprueba la liquidación.

También hay que mencionar, que el recurso fue presentado oportunamente, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia impugnada.

2. **Generalidades de las costas procesales[3]:** El artículo 6 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de Administración de Justicia – dispone que "*la administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley*."

Armónicamente, el artículo 10 del Código General del Proceso señala que "*El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales*".

Generalmente, las costas procesales se han entendido como "*la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable*". Al tenor del artículo 361 del Código General del Proceso están integradas "*por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias del derecho*".

-. **Expensas y gastos:** Son las erogaciones necesarias para iniciar e impulsar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc.

-. **Agencias en derecho:** Corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales -vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente).

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel, que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, entorno al litigio desatado.

---

[3] Ver Tribunal Administrativo de Sucre, providencia del 27 de marzo de 2019, Rad. 70001333300320140001901.

Con relación a su liquidación, el artículo 366 del Código General del Proceso dispone, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
>
> *2.* ***Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto*** *en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan,* ***en las sentencias*** *de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
>
> *3.* ***La liquidación incluirá el valor de*** *los honorarios de auxiliares de la justicia,* ***los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado****.*
>
> *Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*
>
> *4.* ***Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura****. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
>
> *5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
>
> *6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso."*

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado[4], sentó posición sobre la condena en costas en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

a. El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio «subjetivo» –CCA- a uno «objetivo valorativo» –CPACA-.

b. Se concluye que es «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c. Sin embargo, se le califica de «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

e. La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el C. G. del P., previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

f. Procede condena en costas, tanto en primera como en segunda instancia.

Ahora bien, sobre la base de liquidación de las agencias en derecho, atendiendo a que no existe norma que regule el tema, ni extenso material jurisprudencial, en decisiones que terminan siendo relevantes dado lo analógico de lo tratado, se ha dicho:

> *"Para dilucidar estos cuestionamientos precisa la Sala traer a colación, para que sirvan de soporte a lo que luego se dirá, los pocos precedentes que en esta materia se hallan en la jurisprudencia.*
>
> *La Corte Constitucional en su sentencia C-089 de 2002, al revisar la exequibilidad del artículo 393 del CPC, con la reforma que le fue introducida por el Decreto 2282 de 1989 (cuyo numeral 3 varió en cuanto a las tarifas a tener en cuenta pero no respecto de los criterios con la vigencia de la Ley 794 de 2003), dijo:*
>
> *"Criterios para la liquidación de costas en el Código de Procedimiento Civil.*
>
> *3.- Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de*

[4] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, Rad. 68001-23-33-000-2013-00689-01, C.P: Dr. William Hernández Gómez.

timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel.

Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel.

(…)

De otro lado, al momento de fijar las agencias en derecho, la actividad del juez está sujeta a las previsiones del numeral 3º del artículo 393 del C.P.C., que dispone la aplicación de las tarifas establecidas por los colegios de abogados, y la obligación de tener en cuenta otros factores como la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, y "otras circunstancias especiales", señalando como tope el máximo previsto en las tarifas mencionadas. En esta medida, es claro que el juez tiene cierto grado de discrecionalidad, pero ella tampoco puede ser confundida con la arbitrariedad.

5.- El demandante considera que la ley no ofrece suficientes herramientas para que el juez determine la cuantía del proceso, al momento de fijar las agencias en derecho. Sin embargo, la Corte estima que el cargo obedece a una indebida y descontextualizada apreciación normativa, pues un análisis de los factores a tener en cuenta muestra cómo todos ellos se derivan del proceso mismo y deberán reflejarse en el expediente, no sólo respecto de las expensas (recibos, documentos, constancias), sino de la actividad desplegada por las partes (demanda, actuaciones, recursos), e incluso de la propia cuantía del proceso (pretensiones, certificaciones).

6.- Así mismo, el actor estima que la norma no garantiza el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda, porque no indica que al momento de la liquidación deban actualizarse las cuantías. Empero, la Corte también concluye que esa interpretación es errada, pues el propio numeral 3º del artículo 393 acusado, refiere a "otras circunstancias especiales" como criterio para establecer las agencias en derecho, y es precisamente aquí donde el juez podrá considerar ese aspecto, siendo en todo caso susceptible de objeción por las partes. Con todo, no corresponde a esta Corporación determinar cuál debe ser la cuantía del proceso a tener en cuenta para fijar las agencias en derecho, ya que se trata de una controversia de carácter legal, que por su naturaleza escapa al control abstracto de constitucionalidad.

Todo lo anterior permite abordar el análisis del segundo cargo, según el cual, la imposibilidad de solicitar pruebas antes de la liquidación de costas, vulnera el debido proceso y los principios de publicidad, celeridad y economía.

Debido proceso y liquidación de costas

7.- Como fue explicado anteriormente, el legislador señaló criterios objetivos para la condena en costas y su cuantificación en el proceso

civil, incluidas las agencias en derecho (artículos 392 y 393 del C.P.C.); pero además, el estatuto procesal reguló también el procedimiento de liquidación y expresamente dispuso que la fijación de agencias en derecho podría reclamarse únicamente mediante objeción a la liquidación de aquellas (393-3). Sin embargo, es necesario tener claridad sobre algunos aspectos.

En primer lugar, no puede olvidarse que las costas solamente serán decretadas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., art.392-8). Esto supone entonces que las partes actúen con la debida diligencia a lo largo de todo el proceso judicial, aportando los documentos y demás elementos idóneos para demostrar la causación de costas.

En segundo lugar, es necesario volver sobre la distinción entre expensas y agencias en derecho. La liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudirse al material probatorio obrante en el expediente. A su turno, la liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo. En consecuencia, es razonable suponer que al momento de liquidar las costas no se requieran elementos probatorios diferentes a los que durante el proceso fueron allegados al expediente, lo cual explica la prohibición de cuestionar las agencias, hasta tanto ellas hayan sido fijadas por el juez. Y lejos de afectar los principios de celeridad, publicidad y economía, la previsión del artículo 393-3 del C.P.C. busca garantizarlos, no sólo con el objeto de dinamizar la actividad judicial, sino también para evitar duplicidad en los trámites del incidente.

8.- Empero, tomando en consideración las particularidades de las agencias en derecho, el legislador consagró la obligación de decretar un dictamen pericial, si una de las parte difiere de la estimación del juez y así lo solicita al momento de objetar la liquidación realizada (C.P.C., artículo 393-6).

En este orden de ideas, la Corte observa que durante el proceso judicial las partes tienen la posibilidad de aportar elementos probatorios tendientes a demostrar el valor de las costas y, durante el trámite de liquidación, pueden controvertir las decisiones adoptadas, no sólo mediante objeción a la liquidación efectuada por el juez, sino, incluso, apelando el auto que las apruebe, respecto de las agencias en derecho. De esta manera, a juicio de la Corte, la prohibición del artículo 393-3 del C.P.C., no supone ninguna afectación al debido proceso.

9.- Por último, no sobra advertir que la posibilidad de apelar una decisión incidental no hace parte del núcleo esencial del debido proceso, ni del derecho de defensa, pues la Carta solamente prevé el derecho a impugnar la sentencia adversa en materia penal y en las acciones de tutela, como ampliamente lo ha reiterado esta Corporación."

Compleja situación la que viene de esta situación porque a la vez que la Corte señala que pueden existir otras circunstancias especiales que el juez deba tener cuenta al momento de tasar las agencias en derecho, no explica cuáles ni se adentra en el señalamiento de lo que

debe entenderse por cuantía del proceso para efectos de establecer ese monto, lo que deja al arbitrio del juez ordinario.

La misma Corporación, en la Sentencia T-1112 de 2003, señaló:

"Ahora bien, para liquidar los honorarios profesionales de la accionante la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Cali manifiesta que tuvo en cuenta el valor de las pretensiones "al tiempo de la demanda ", criterio que efectivamente ha sido fijado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas establecidas, con aprobación del Ministerio de Justicia, por el colegio de abogados del respectivo distrito, o de otro si allí no existiere. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

"Desde luego que todos esos factores deben conjugarse para que las agencias en derecho sea una razonable compensación económica por la gestión profesional realizada, que descarta excesos o defectos repugnantes a los principios de justicia y equidad.

"En ese orden de ideas, el monto económico de la pretensión, como uno de los factores de cuantificación de las agencias en derecho a tener en cuenta por el juez, debe determinarse atendiendo a la estimación hecha por el demandante en su demanda, si no fue objeto de controversia (art. 75-8), siempre que esté acorde con los parámetros establecidos en los artículos 19 y 20 del Código de Procedimiento Civil, el último de los cuales indica claramente cómo se determina la cuantía para efectos procesales, adscribiéndola al valor de las pretensiones al tiempo de la demanda".

Salta a la vista, entonces, que la determinación de la Sala Civil del Tribunal Superior de Ca1i no adolece de un defecto sustantivo constitutivo de una vía de hecho, pues la interpretación que dicha corporación judicial hizo del artículo 393 del CPC no es de ninguna manera caprichosa o arbitraria, ya que recoge la doctrina que en materia de agencias en derecho ha fijado el máximo tribunal de la justicia ordinaria."

Precisamente, el tercer antecedente por citar era el de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que también como juez constitucional se ocupó del tema en la forma transcrita.

Es decir que nada de extraordinario tiene que se piense que el criterio inicial, conjugado con todos los demás, para fijar las agencias en derecho en cuanto al valor de la pretensión, es el de su cuantía para el momento de la formulación de la demanda sin perjuicio de que puedan considerarse, como sostiene la máxima autoridad constitucional, y es así como lo manda el artículo 393-3 del C. de P.C., otras circunstancias especiales".

3. **Análisis concreto del recurso:** El Despacho estima que no resulta procedente reponer el monto fijado, dado que i) la liquidación de costas, se

encuentra a cargo de la Secretaría del Juzgado y no de la parte favorecida, en este caso, demandado y llamado en garantía; ii) los $85.851.861 que se tomaron para efectos de obtener el 2% de las agencias en derecho, correspondió a la estimación razonada de la cuantía que hizo el mismo apoderado en la demanda, aspecto que como se ha visto, resulta válido para tenerse como base de liquidación de las agencias en derecho y iii) el auto que aprobó la liquidación de costas, estuvo ajustado a la ley, en tanto se siguió el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se motivó la decisión y el valor liquidado estuvo integrado, tanto por las agencias, como los gastos del proceso.

No obstante lo anterior, el Despacho ***adicionará*** la providencia en comento[5], bajo el entendido de que se fijará la liquidación aprobada, a favor del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional y de la Universidad Nacional de Colombia por igual proporción; teniendo en cuenta, que sus respectivos apoderados les asistía el mismo interés de que no prosperaran las pretensiones de la demanda y dada la participación activa y similar que desempeñaron a lo largo del proceso (contestación, oposición al llamamiento en garantía, incorporación de pruebas, comparecencia a las audiencias y presentación de alegatos de conclusión), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso:

> "*ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*
>
> *7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*
>
> *(…)*".

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la reposición presentada por el apoderado de la Universidad Nacional en contra del auto del 9 de diciembre de 2019, a través del cual, se aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: Adicionar el auto del 9 de diciembre de 2019, con base en los siguientes términos:

> "*PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

[5] Como bien lo sugirió el impugnante dentro del término legal.

Reconózcase la suma liquidada ($1.717.037), a favor del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional y de la Universidad Nacional de Colombia por igual proporción ($858.518,5).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, désele cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2019".

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el expediente, previo registro en el Sistema TYBA Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7a52a6d396e7b1e72d3f01005cd4689275f164c4cdf7ff22965112fe219ac0b
Documento generado en 30/07/2021 02:40:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica